7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2016-11510 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Número 2 del Proyecto Singular de Interés Regional Área Estratégica Industrial de Castro Urdiales 1ª Fase, Municipio de Castro Urdiales.*

Con fecha 8 de agosto de 2016, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Número 2 del Proyecto Singular de Interés Regional "Área Estratégica Industrial de Castro Urdiales 1ª Fase", Municipio de Castro Urdiales, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en sintonía en el ámbito internacional con el Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente, en un contexto transfronterizo, de 25 de agosto de 1991, (Convenio de Espoo), ratificado por España el día 1 de septiembre de 1992, así como su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009, derivado de la transposición a la legislación estatal de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que tiene carácter de legislación básica y por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía.

CVE-2016-11510

La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otros adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PROYECTO SINGULAR DE INTERÉS REGIONAL.

La Modificación Puntual Número 2 del Proyecto Singular de Interés Regional (PSIR, en adelante), "Área Estratégica Industrial de Castro Urdiales 1ª Fase", Municipio de Castro Urdiales consiste según la documentación presentada, en una modificación de la altura reguladora máxima de la edificación para las parcelas en las que es de aplicación la Ordenanza PI-02, actualmente de 12 metros, que se aumenta a 14 metros.

La necesidad de incrementar la altura de la edificación en las parcelas con Ordenanza PI-02 se debe al ritmo de comercialización de las parcelas sujetas a la Ordenanza PI-01, que se encuentren prácticamente agotadas (en las que la altura reguladora máxima es de 14 metros), y para facilitar la implantación de actividades, en las que su proceso productivo requiere la instalación de puentes-grúa para proceder a la carga y descarga de vehículos pesados de transporte.

Concretamente, se realiza un primer modificado en la redacción del artículo 79 relativo a la Ordenanza de Edificación de Uso Productivo Industrial PI-02, en cuanto a las Condiciones de Sólido Capaz, que se cambian admitiendo una nueva altura máxima de 14 metros, frente a la altura máxima actual de 12 metros, manteniéndose el número máximo de plantas permitidas, y sin modificar otros parámetros. Quedando como sigue: "Condiciones de Sólido Capaz. El número de volúmenes posibles dentro de cada parcela será libre, con una altura de cornisa máxima de 14,0 metros. El máximo número de plantas permitidas será de 3 (baja más dos)". Un segundo modificado en la redacción del Artículo 79, consiste en añadir un apartado final relativo a las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas, en el sentido siguiente: "Servidumbres aeronáuticas. Cualquier construcción requerirá la autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, dependiente del Ministerio de Fomento."

CVE-2016-11510

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Número 2 del PSIR, "Área Estratégica Industrial de Castro Urdiales 1ª Fase", Municipio de Castro Urdiales, para actualización normativa, se inicia el 8 de agosto de 2016 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Previamente, con fecha 1 de agosto de 2016, había sido remitida a la Dirección General de Urbanismo, que determinó su suficiencia con fecha 4 de agosto de 2016, y posteriormente la trasladó a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística para seguir el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, se aportaron por el promotor, con fecha 23 de agosto de 2016, los ejemplares necesarios de la citada documentación.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 25 de agosto de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento Territorial en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como que remitiesen cuantas sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

4.1. Borrador del plan o programa.

Introducción. En la Memoria de la Modificación se señala los antecedentes, así como una descripción de la situación actual de Polígono del Vallegón y de cómo el promotor, SICAN SL., se hace eco de las necesidades de las empresas que debido a la singularidad de su actividad o proyecto industrial requieren unas determinadas condiciones urbanísticas.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento Territorial. Como se ha comentado, se da respuesta a la necesidad y demanda de suelo, ante la finalización de la comercialización del existente, con unas características determinadas.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se limita a su descripción, la modificación de la altura reguladora máxima, considerando que se trata de una alteración menor o de escaso calado ambiental.

Se modifica la altura máxima de la edificación, que pasa a ser de 14 metros. Se mantiene el número máximo de plantas permitidas. No se altera la geométria ni la superficie en el ámbito del PSIR, ni la dotación de aparcamiento. No se aumenta la edificabilidad. No se incrementa el consumo. No se alteran las condiciones de accesibilidad desde la Autovía del Cantábrico. Finalmente no se ve afectada la seguridad aérea.

Se reproduce la redacción actual y modificada del artículo 79 relativo a la Ordenanza de Edificación de Uso Productivo Industrial PI-02.

Objetivo. Básicamente el disponer de suelo con unas condiciones urbanísticas que satisfagan las necesidades de determinadas actividades y proyectos industriales.

Tramitación y justificación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Explícitamente, aparte de la referencia a la tramitación urbanística conforme a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo

CVE-2016-11510

de Cantabria, concluye que la Modificación Puntual no tiene más efectos significativos sobre el medio ambiente que los que se establecieron en el Proyecto Singular de Interés Regional aprobado definitivamente por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 30 de abril de 2008. Según el borrador del plan no resulta necesaria la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria dentro del proceso de evaluación ambiental estratégica a que queda sometido toda modificación de plan o programa, conforme determina el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 09 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al tratarse de una alteración menor del texto normativo del PSIR, y de ámbito reducido, encontrándose dentro de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Señala los antecedentes, en especial la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. La Junta Vecinal de Sámano, promueve el desarrollo del Área Industrial Estratégica Núm. 6, incluida en la Ley 2/2004, mediante un Proyecto Singular de Interés Regional (PSIR). La aprobación inicial del Proyecto se produce el 2 de marzo de 2007; el 18 de marzo de 2008 la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU) lo aprueba de forma provisional, produciéndose la aprobación definitiva por el Gobierno de Cantabria el 30 de abril de 2008 (BOC núm.130, de 04 de julio de 2008).

La promoción y comercialización del PSIR de Castro Urdiales la realiza actualmente el Gobierno de Cantabria a través de la empresa pública SICAN SL, en el marco de lo prescrito por el artículo 26.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que establece que los Proyectos Singulares de Interés Regional pueden ser promovidos y desarrollados tanto por la iniciativa pública como por la privada.

a) Objetivos de la planificación.

La modificación pretende posibilitar la implantación de actividades y procesos productivos en parcelas en las que se impedía albergar determinado tipo de instalaciones, por la limitación en cuanto a altura máxima.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

El cambio normativo se sustancia en la nueva redacción del artículo 79 relativo a la Ordenanza de Edificación de Uso Productivo Industrial PI-02, aumentando la altura reguladora máxima a 14 metros, y añadiendo un apartado final relativo a la necesidad de obtener la autorización pertinente en materia de seguridad aérea.

Se contempla la alternativa cero (A), que mantiene las ordenanzas, y la alternativa finalmente elegida (B), la modificación aquí definida, que actualiza las ordenanzas a las necesidades y demandas actuales.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se cuenta con un PSIR aprobado con obras de urbanización finalizadas, siendo muy limitada la modificación, exclusivamente del Artículo 79, citado. Ambientalmente se plantea una tramitación simplificada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6.2.a) de la Ley estatal 21/2013, de 09 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Al contar con Declaración de Interés Regional, se atiende a lo dispuesto por los artículos 29 y 83.3 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria procediéndose por la CROTU, como órgano sustantivo, a la aprobación inicial sometiéndose a información pública, y una vez tenidos en cuenta los informes sectoriales y las alegaciones, se redactará el texto refundido para su aprobación provisional por la CROTU y finalmente su aprobación definitiva por el Gobierno de Cantabria, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de ordenación territorial.

d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

El documento describe una serie de apartados, geología (estratigrafía, geomorfología), hi-

CVE-2016-11510

drología, hidrogeología (litoestratigrafía y permeabilidad, estructura geológica, funcionamiento hidrogeológico, relación río acuífero), atmosfera (climatología, calidad del aire, confort sonoro, iluminación), edafología, medio biótico (plantaciones forestales, prados, Macizo de la Peña, especies invasoras, espacios naturales protegidos, etc.), paisaje, patrimonio cultural, medio socioeconómico, y riesgos. Dado el contenido de la modificación, quizás la mayor influencia sobre el entorno sea de carácter social y económico, trascendiendo, incluso, el ámbito local y autonómico.

e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

La parcela objeto del estudio se sitúa sobre una zona de recarga de acuíferos, no esperándose efectos significativos sobre la hidro-geología. La modificación planteada no va a alterar la calidad atmosférica. La ocupación del suelo conlleva la eliminación de las comunidades vegetales, y efectos sobre la fauna, y su vulnerabilidad, con desplazamiento y/o descenso de la población. Pero puede considerarse el efecto sobre la fauna poco significativo. La modificación que se propone no altera las características urbanísticas y no son esperables efectos sobre el paisaje. El marco es el del PSIR de 2008.

La modificación supone responder a una potencial demanda, proporcionando facilidades para el asentamiento de actividades industriales/comerciales; se prevé un impacto positivo sobre las características socioeconómicas del municipio y de toda la comarca oriental de la región.

f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (PGOU, POL, NUR, otros).

Se hace referencia al Plan de Ordenación del Litoral, Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, que da lugar al desarrollo del AIEP de Castro Urdiales. El Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria, el Plan de Residuos de Cantabria, y el Plan de Gestión Integral de Infraestructuras de Cantabria 2014-2021 no se ven afectados.

Tampoco se ven afectados la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria o el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria (PLATERCANT), ya que el nivel de riesgo tampoco se ve afectado, en ese último caso. Asimismo el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Incendios Forestales (INFOCANT), y el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril (TRANSCANT) tampoco se ven afectados. La modificación propuesta no altera el nivel de riesgo del municipio de Castro Urdiales ante estos riesgos.

El Documento Ambiental Estratégico (DAE) expone que el PSIR no supone una afección al Plan Director del Aeropuerto de Bilbao ya que las limitaciones de altura de las edificaciones previstas no afectan a la maniobrabilidad aérea.

Así mismo el DAE indica que, previo a la aprobación del Plan de Ordenación del Litoral, el Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales, no consideraba adecuados los terrenos del Polígono de Vallegón para el desarrollo urbanístico, planteando otras áreas de crecimiento industrial. El PSIR, como instrumento territorial, por su jerarquía, prevalece sobre lo dispuesto por el plan, resolviendo además las iniciales inadecuaciones por cuanto se dotó al área del Vallegón de una mejor conexión con la autovía, mejorando los servicios de abastecimiento y vertido, y, ocupando en esta primera fase los terrenos que menos necesidades de movimientos de tierra presentan.

g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se opta a la tramitación del procedimiento simplificado por las características de la modificación puntual, que no afecta o se ve afectada por otros planes o programas e incorpora las servidumbres aeronáuticas; es completamente neutra y menor, y no produce problemas ambientales.

Por las características y el ámbito al que afecta la modificación se puede concluir que no se esperan efectos de carácter acumulativo, ni riesgos sobre la salud humana y el medio ambiente, no afecta a espacios naturales protegidos, ni al patrimonio cultural, y no altera la

CVE-2016-11510

calidad ambiental. Se trata de una modificación de escasa entidad, que no altera los efectos y las medidas ambientales asociadas al PSIR del 2008 evaluado.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se elige la alternativa B, ya que responde al objeto de la modificación sin repercutir sobre parámetros urbanísticos, de modo que no se generan impactos adicionales a los contemplados en la inicial tramitación del PSIR, y se permitiría y facilitaría el desarrollo económico del área social en la que se ubica.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se contemplan potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático en el Documento enviado. No se espera, por tanto, que una mera modificación de ordenanzas de esta naturaleza y alcance suponga un efecto sobre el cambio climático.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El DAE expone que la única medida propuesta es transmitir a todos los agentes interesados en el PSIR una copìa de los cambios para que de esta forma sean tenidas en cuenta lo antes posible. Considera la suficiencia de las medidas planteadas en el plan de vigilancia inicial del PSIR de 2008.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación de fecha 03/10/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (sin contestación).
- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación de fecha 04/11/2016).
- Secretaria General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio (sin contestación).
- Dirección General de Urbanismo (sin contestación).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación de fecha 21/09/2016).
- Dirección General de Medio Ambiente (contestación de fecha 05/10/2016).
- Dirección General de Cultura (sin contestación).
- Dirección General de Medio Natural (sin contestación).
- Dirección General de Protección Civil y Emergencias (contestación de fecha 08/09/2016).

Administración Local.

- Ayuntamiento de Castro Urdiales (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (contestación de fecha 27/09/2016).

CVE-2016-11510

- MARE (contestación de fecha 20/09/2016).
- Seo Bird Life (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

— Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación de fecha 03/10/2016).

Propone como administración pública afectada en el proceso de Evaluación Ambiental al Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil, dado que el término municipal de Castro Urdiales está entre los afectados por las limitaciones de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao.

Considera que la Modificación Puntual no supone una mayor ocupación del suelo o un mayor consumo de recursos, y por tanto los posibles efectos ambientales derivados no parece que puedan producir efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los evaluados. Sugiere que se analice la intrusión visual e impacto paisajístico, por la extensión del ámbito afectado.

Administración de la Comunidad Autónoma.

— Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 04/11/2016).

La Dirección General de Obras Públicas en informe de 8 de septiembre de 2016, indica que no encuentra afecciones directas a la red de carreteras autonómicas, por lo que no considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente.

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura en informe de 25 de octubre de 2016, según la disposición adicional sexta de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, señala que, "Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a la competencia en materia de vivienda la administración que otorgue la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del instrumento de planeamiento a la consejería competente en materia de vivienda, para su informe vinculante." Según la disposición final primera de la citada norma el Gobierno de Cantabria queda autorizado para regular las condiciones de diseño y habitabilidad de las viviendas libres y protegidas de Cantabria. Informa favorablemente, indicando que la modificación tiene por objeto la nueva redacción del articulado de la normativa, posibilitando una mayor altura máxima de las edificaciones, manteniendo el número de plantas máximo.

— Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación de fecha 21/09/2016)

Describe el ámbito, el objeto de la modificación, y el marco legal. Considera que modificar la altura máxima de la edificación en las parcelas con Ordenanza PI-02, pasando de 12 a 14 metros, tiene un alcance y una entidad reducida, no suponiendo variación de la estructura urbana y territorial del PSIR vigente, entendiendo que no se ve afectado de relevancia el marco normativo de ordenación territorial.

— Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación de fecha 05/10/2016).

Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, informe de fecha 21/09/2016, se indica lo siguiente:

1. La norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2. En este momento, en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

3. Actualmente, no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan.

CVE-2016-11510

4. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

5. Igualmente y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

6. Por otra parte, en caso de que exista conocimiento de afección del suelo en el ámbito del citado Plan, es decir cuyas características hayan sido alteradas por la presencia de sustancias contaminantes, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

— Dirección General de Protección Civil y Emergencias. (Contestación recibida el 08/09/2016).

Señala que la Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias establece en su artículo 21 que los Planes Generales de Ordenación Urbana deberán ser sometidos a emisión de informe preceptivo por la Comisión de Protección Civil una vez hayan sido aprobados inicialmente y durante el trámite de información pública. Dado que se trata de un procedimiento de revisión de un PGOU dentro del trámite de consultas previas, se entiende que en el momento actual de tramitación no procede la emisión preceptiva de informe por parte de la Comisión de Protección Civil en este estado de tramitación administrativa.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista competencial de esta Dirección General de Protección Civil y Emergencias, se pone de manifiesto que en la Modificación Puntual Nº 2 del Proyecto Singular de Interés Regional de Castro Urdiales 1ª fase, deberán tenerse en cuenta las determinaciones de protección civil recogidas tanto en el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobado por Decreto 137/2005, de 18 de noviembre (PLATERCANT), como en los diferentes planes especiales que pudieran resultar de aplicación, de modo que si concurre y se detecta algún riesgo, se ajuste el aprovechamiento urbanístico de ese ámbito determinado, no permitiéndose ningún uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

Público Interesado.

— ARCA (contestación de fecha 27/09/2016).

Expone las siguientes alegaciones:

1. Modificar la altura máxima de la edificación para mejorar la comercialización de las parcelas vacantes, no es interés público sino lucrativo.

2. No se justifica el impacto sobre el paisaje y la fauna avícola.

3. La existencia de parcelas vacantes corrobora lo innecesario de ampliar la actuación.

4. La memoria ambiental establecía una serie de medidas ambientales, que no se han cumplido según grupos vecinales y ecologistas, de modo que no se ha llevado a cabo seguimiento del Plan de Vigilancia ambiental.

CVE-2016-11510

Denuncia el incumplimiento de la memoria ambiental en el entorno del arroyo Tabernillas.

— MARE (contestación recibida el 20/09/2016).

Indica que no tiene incidencia alguna sobre las instalaciones de Mare, dependientes de la Dirección de residuos, de la Dirección de Explotaciones de aguas residuales y demás instalaciones de MARE en la zona descrita.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

Teniendo en consideración las consultas recibidas, así como las solicitudes de algunas de esas administraciones indicando que el documento debe ser completado en diferentes aspectos, se establecen, en el epígrafe de conclusiones del presente Informe Ambiental Estratégico, unas condiciones que deberán ser observadas.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto incluidas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La Modificación Puntual de Planeamiento pretende posibilitar la implantación de actividades, pero no es probable que se produzcan efectos mayores que los ya evaluados ambientalmente en el PSIR.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La posible afección al acuífero no se ve incrementada por esta modificación y actualización de la normativa del PSIR. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles actuaciones derivadas de la Modificación Puntual de Planeamiento, no suponen incremento de las afecciones identificadas en la evaluación ambiental inicial del PSIR.

Impacto sobre el Paisaje. La modificación de la altura reguladora máxima de la edificación, no es de gran magnitud, pero pudiera dar lugar a volúmenes mayores que los actuales, aunque se consideran suficientes los instrumentos para la corrección de sus efectos, actuación por actuación.

La mayoría de las afecciones, identificadas en su día, se derivan de la ejecución de las obras de urbanización de todo el ámbito del PSIR, y de las infraestructuras de conexión, ya finalizadas. Por otra parte el grado de comercialización del suelo se eleva al 66%, que pudiera ser asimilable al grado de consolidación de las actividades, de modo que puede concluirse que no se han apreciado efectos diferentes a los descritos inicialmente, que sean insuficientes las medidas ambiéntales adoptadas, o que resulte ineficaz la actual vigilancia ambiental.

CVE-2016-11510

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el órgano promotor, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Número 2 del Proyecto Singular de Interés Regional "Área Estratégica Industrial de Castro Urdiales 1ª Fase", Municipio de Castro Urdiales, relativa a un cambio en la altura reguladora máxima permitida, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a la condición siguiente, que deberá recogerse en las Ordenanzas PSIR, del modo y en el lugar que mejor proceda, y sirva al objeto de la Modificación Puntual.

- Para garantizar que la posible implantación de instalaciones y edificaciones, se sujete a las disposiciones y normas de aplicación directa de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en concreto a los artículos 32, 33, y 34, se indicará en la normativa, e incluso en el mismo artículo 79, que en el área en la que sea aplicable la "Ordenanza de Edificación de Uso Productivo Industrial PI-02", los proyectos técnicos que definan la ocupación y volumetría de las actuaciones, se complementará con un documento técnico denominado Análisis de Impacto e Integración Paisajística, previsto en el artículo 19 de la Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje, si así lo determina el órgano o administración que emita la correspondiente licencia o autorización de actividad y edificación.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 14 de diciembre de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,

José Manuel Lombera Cagigas.

2016/11510

CVE-2016-11510